

El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracciones XXIV, XXV y XXVI, así como 46 fracciones III y XIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, contempla que las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos;

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 16 dispone que la Legislatura de la entidad establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano;

Que en fecha tres de enero de mil novecientos noventa y cinco mediante Decreto número 65 se reformó y adicionó la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ordenando a los ayuntamientos la creación de una Coordinación Municipal de Derechos Humanos autónoma en sus decisiones;

Que la Honorable LVI Legislatura del Estado de México, aprobó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el catorce de agosto de dos mil ocho, estableciendo como atribuciones de este Organismo, entre otras, proveer lo necesario para la exacta observancia de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los Defensores Municipales, así como para garantizar el proceso de designación de éstos;

Que el seis de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 290 expedido por la Honorable LVI Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en relación con las Defensorías Municipales de Derechos Humanos; estableciendo en el Transitorio Cuarto que el Consejo Consultivo de esta Defensoría de Habitantes, debe expedir las disposiciones que reglamenten su organización y funcionamiento;

Que para cumplimiento de lo antes señalado, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México dio instrucciones a la Unidad Jurídica y Consultiva del Organismo para que formulara el proyecto de las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México;

Que el proyecto de referencia fue enriquecido con los comentarios y observaciones de la Primera Visitaduría General, la Secretaría General, la Unidad de Información y Planeación Estratégica y el Centro de Estudios de esta Defensoría de Habitantes, además de la revisión del Consejo Consultivo; lo que permitió elaborar una propuesta acorde a las necesidades de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México;

Que el presente reglamento faculta a la Secretaría General y a las Visitadurías Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para coordinar, vincular, orientar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las acciones que realicen los Defensores Municipales de Derechos Humanos; creándose los Comités de Defensores Municipales de Derechos Humanos como órganos colegiados encaminados a homologar las prácticas relativas a sus atribuciones; y

Que derivado de la alta encomienda que los Defensores Municipales de Derechos Humanos tienen de proteger, observar, estudiar, promover y divulgar los derechos humanos de las personas que se encuentren en los municipios de la entidad, deben ser respetuosos y observar en el desempeño de

sus funciones lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; así como las leyes generales, federales y locales; por lo que este ordenamiento coadyuvará para que, administrativamente, las Defensorías Municipales desarrollen sus funciones cumpliendo con el objeto para el que fueron creadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracciones XXIV, XXV y XXVI, así como 46 fracciones III y XIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Consejo Consultivo de este Organismo, expide el:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De la naturaleza y objeto de las Defensorías Municipales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 2.- Las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México son órganos creados por los ayuntamientos de la entidad con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que en el cumplimiento de sus atribuciones deben coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y tienen por objeto la promoción, divulgación, estudio y defensa de los derechos humanos en el municipio que les corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- La Secretaría General y las Visitadurías Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, coordinarán y supervisarán, en el ámbito de su competencia, a las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México a efecto de que cumplan con los programas y acciones del Organismo.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Comisión u Organismo: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

II. Comités de Defensores Municipales: los Comités de Defensores Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, de cada región en la que tengan competencia las Visitadurías Generales;

III. Defensores Municipales: los Defensores Municipales de Derechos Humanos del Estado de México;

IV. Defensorías Municipales: las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México;

V. Ley de la Comisión: la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

VII. Secretaría General: la Secretaría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y

VIII. SIDEMUN: el Sistema Integral de Defensorías Municipales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 5.- Todas las actuaciones de las Defensorías Municipales serán gratuitas. Para el trámite de quejas, el personal adscrito informará a los usuarios que no es necesario contar con un abogado o representante legal.

Artículo 6.- Las Defensorías Municipales, deben garantizar el derecho a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad aplicables en la materia.

Capítulo II

De la elección y reelección de los Defensores Municipales

Artículo 7.- En la elección y reelección de los Defensores Municipales, la Comisión llevará a cabo lo siguiente:

I. Para la elección de los Defensores Municipales:

a) Una vez recibida la documentación de los aspirantes en el Organismo, la Unidad Jurídica y Consultiva realizará el análisis correspondiente, para que en el término que establece la Ley Orgánica elaborare la Declaratoria de Terna, que será sometida a la consideración y aprobación, en su caso, del Presidente de la Comisión; y

b) Emitida la Declaratoria de Terna se notificará al ayuntamiento respectivo, remitiéndose la documentación y solicitudes de todos los aspirantes, en términos del artículo 147 F de la Ley Orgánica.

La Unidad Jurídica y Consultiva, para el debido cumplimiento de lo anterior, podrá coordinarse con las Visitadurías Generales de la Comisión.

II. Cuando un ayuntamiento determine reelegir a un Defensor Municipal, lo hará del conocimiento del Organismo, a efecto de llevar a cabo las acciones de coordinación con la Secretaría General y las Visitadurías Generales, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES

Capítulo I

De la organización

Artículo 8.- Las Defensorías Municipales están integradas por el Defensor Municipal de Derechos Humanos, designado en términos de la Ley Orgánica y de la Ley de la Comisión, así como con el personal profesional, técnico, administrativo y los servidores públicos autorizados por el ayuntamiento, necesarios para el cumplimiento de su encargo.

Capítulo II

De las atribuciones

Artículo 9.- Los Defensores Municipales, además de las establecidas en el artículo 147 K de la Ley Orgánica, tienen las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y entregar propuestas al ayuntamiento para que éste las considere en el presupuesto de egresos que apruebe de conformidad con las disposiciones aplicables;

- II.** Presentar a la Comisión, a través de la Secretaría General el informe anual sobre las actividades desarrolladas durante el periodo inmediato anterior;
- III.** Fomentar la participación ciudadana en actividades encaminadas a promover el respeto de los derechos humanos en el ámbito municipal;
- IV.** Proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro de su municipio de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos;
- V.** Nombrar y remover a su personal, en términos de la normatividad aplicable;
- VI.** Distribuir, delegar y coordinar las funciones del personal a su cargo;
- VII.** Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos municipales;
- VIII.** Capacitar a los servidores públicos y población del municipio correspondiente, así como llevar a cabo la promoción, en materia de derechos humanos, de conformidad con los programas de la Secretaría General;
- IX.** Difundir, previa aprobación del Organismo, los servicios que ofrecen tanto la Comisión como las Defensorías Municipales;
- X.** Consultar y recibir las propuestas de la ciudadanía para integrarlas en su plan de trabajo, debiendo fundar y motivar las que no se incorporen por resultar improcedentes; y
- XI.** Las demás que les confieren otras disposiciones y aquellas que les encomiende la Secretaría General y el Visitador General respectivo.

Artículo 10.- Los Defensores Municipales deben establecer los medios necesarios para garantizar que la ciudadanía participe y contribuya, de manera efectiva, en la promoción y respeto de los derechos fundamentales.

TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES CON LA COMISIÓN

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 11.- Las Defensorías Municipales harán del conocimiento de la Secretaría General durante el mes de diciembre, previo al ejercicio a programar, su Plan Anual de Trabajo considerando un año calendario.

Artículo 12.- Para garantizar el control de las actividades desarrolladas por las Defensorías Municipales, éstas recabarán los datos que se precisan en los formatos elaborados y proporcionados por el Organismo.

Capítulo II De la coordinación con la Secretaría General

Artículo 13.- Las Defensorías Municipales deben establecer enlace y vinculación permanente con la Secretaría General en el desarrollo de programas y acciones encaminadas a promover los derechos humanos; así como para contar con información actualizada sobre las nuevas disposiciones que en la materia se emitan.

Artículo 14.- Las Defensorías Municipales, en coordinación con la Secretaría General, deben realizar cursos, talleres, seminarios, conferencias y demás actividades encaminadas a la difusión de los derechos humanos, en los sectores del municipio que corresponda.

Artículo 15.- Las Defensorías Municipales deben atender oportunamente las reuniones y eventos a los que la Secretaría General les convoque.

Artículo 15 A.- Las Defensorías Municipales deben presentar a través del SIDEMUN, los informes trimestrales relacionados con la ejecución de su Plan Anual de Trabajo.

Artículo 15 B.- La información que se incorpore al SIDEMUN debe estar soportada, de conformidad con los medios de verificación que establezca el Organismo.

Artículo 15 C.- El SIDEMUN puede habilitarse fuera del periodo establecido para el registro de los informes trimestrales, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado para tal efecto, mediante escrito dirigido a la Secretaría General, en los casos siguientes:

- I. Se haya omitido enviar el informe trimestral de actividades correspondiente; y
- II. Se tenga que hacer una aclaración o modificación a la información reportada.

Artículo 15 D.- La Secretaría General, en coordinación con la Unidad de Informática del Organismo, proporcionará capacitación relacionada con el funcionamiento del SIDEMUN.

Artículo 15 E.- La Secretaría General debe revisar los informes trimestrales de las Defensorías Municipales, capturados en el SIDEMUN, con el objeto de verificar el cumplimiento de su Plan Anual de Trabajo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría General podrá solicitar la información y documentación soporte que considere necesaria.

Capítulo III

De la coordinación con las Visitadurías Generales

Artículo 16.- Las Defensorías Municipales deben vincularse con las Visitadurías Generales a efecto de recibir orientación y concertar acciones para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Las Defensorías Municipales deben formar expediente de las quejas recibidas de la población de su municipalidad y remitirlas de manera inmediata al Visitador General que corresponda.

Artículo 18.- El Visitador General que inicie expediente de queja contra algún ayuntamiento o servidor público municipal, lo hará del conocimiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, para que éste, forme expediente y dé seguimiento al procedimiento tramitado por la Comisión.

Artículo 19.- Las Defensorías Municipales deben informar a la Visitaduría General correspondiente sobre el cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por el Organismo.

Artículo 20.- Las Defensorías Municipales deben verificar que la autoridad municipal aún de manera oportuna los informes que solicite la Comisión, pudiendo emitir los recordatorios necesarios para tales efectos, previo acuerdo del Visitador General.

Artículo 21.- Las Defensorías Municipales deben dar seguimiento a las Recomendaciones que el Organismo emite en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan funciones

dentro del municipio, de conformidad con lo establecido por la Comisión y previo acuerdo del Visitador General.

TÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DE DEFENSORES MUNICIPALES

Capítulo I De la integración y funcionamiento

Artículo 22.- Con la finalidad de armonizar criterios y homologar prácticas relativas a las funciones de las Defensorías Municipales, se crean los Comités de Defensores Municipales de Derechos Humanos, como órganos colegiados encargados de proponer mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 23.- Los Comités de Defensores Municipales se integran de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que es el Visitador General de la región correspondiente;

II. Un Secretario Técnico, que será designado entre los Defensores Municipales de la región que corresponda, quien durará en su cargo un año; y

III. Vocales, que son los Defensores Municipales de la región respectiva y un representante de la Secretaría General.

Los miembros de los Comités de Defensores Municipales tienen derecho a voz y voto.

Los cargos de los integrantes de los Comités son honoríficos.

Artículo 24.- Los Comités Municipales se organizan de conformidad con la denominación y distribución territorial siguiente:

I. El Comité de Defensores Municipales de Derechos Humanos Región Toluca, comprende los municipios establecidos en el artículo 9 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión;

II. El Comité de Defensores Municipales de Derechos Humanos Región Tlalnepantla, comprende los municipios establecidos en el artículo 9 fracción II del Reglamento Interno del Organismo;

III. El Comité de Defensores Municipales de Derechos Humanos Región Chalco, comprende los municipios establecidos en el artículo 9 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión;

IV. El Comité de Defensores Municipales de Derechos Humanos Región Nezahualcóyotl, comprende los municipios establecidos en el artículo 9 fracción IV del Reglamento Interno del Organismo;

V. El Comité de Defensores Municipales de Derechos Humanos Región Ecatepec, comprende los municipios establecidos en el artículo 9 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión;

VI. El Comité de Defensores Municipales de Derechos Humanos Región Atlacomulco, comprende los municipios establecidos en el artículo 9 fracción VI del Reglamento Interno del Organismo; y

VII. El Comité de Defensores Municipales de Derechos Humanos Región Naucalpan, comprende los municipios establecidos en el artículo 9 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo 25.- Los Comités de Defensores Municipales tienen las atribuciones siguientes:

I. Sugerir procedimientos y estrategias para armonizar criterios y homologar prácticas relativas a las Defensorías Municipales; y

II. Proponer mecanismos para llevar a cabo, de manera uniforme, las atribuciones de las Defensorías Municipales.

Capítulo II

De las facultades y obligaciones de los miembros de los Comités de Defensores Municipales

Artículo 26.- Los presidentes de los Comités de Defensores Municipales tienen las facultades siguientes:

I. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Comité;

II. Proponer el orden del día de las sesiones;

III. Declarar la existencia del quórum legal para sesionar;

IV. Dirigir y moderar los debates de las sesiones del Comité; y

V. Crear Subcomités de Defensores Municipales para tratar asuntos y temas específicos, de acuerdo a las necesidades de cada región, cuyo funcionamiento se ajustará a lo dispuesto por el título cuarto de este reglamento.

Artículo 27.- El Secretario Técnico tiene las funciones siguientes:

I. Convocar a las sesiones, con la antelación debida, a los integrantes del Comité;

II. Remitir oportunamente, la convocatoria y documentos necesarios para el desahogo de las sesiones;

III. Verificar la asistencia de los miembros del Comité a las sesiones;

IV. Comunicar al presidente la existencia del quórum legal;

V. Someter a consideración de los integrantes del Comité la aprobación del orden del día, así como las actas de la sesión anterior y los acuerdos tomados;

VI. Elaborar y proponer al Comité el calendario anual de sesiones ordinarias; y

VII. Las demás que le confiera el Comité.

Artículo 28.- Los Vocales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir y participar en las sesiones;

II. Intervenir en las discusiones;

III. Realizar las sugerencias necesarias para el buen funcionamiento del Comité;

IV. Desempeñar las comisiones o actividades que el Comité les asigne;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité en el ámbito de su competencia; y

VI. Sugerir al Presidente los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias del Comité.

Artículo 29.- Los Comités de Defensores Municipales deben celebrar cuando menos una sesión ordinaria trimestral y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el presidente o por lo menos la tercera parte de sus miembros.

Artículo 30.- Para que los Comités de Defensores Municipales puedan sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que debe estar el presidente.

Artículo 31.- Los Comités de Defensores Municipales deben tomar sus acuerdos por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 32.- Los Comités de Defensores Municipales establecerán su sede en el domicilio de la Visitaduría General correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo Único

Artículo 33.- Los servidores públicos adscritos a las Defensorías Municipales serán responsables por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 34.- Los Defensores Municipales deben informar al titular del Órgano de Control Interno Municipal, sobre presuntas irregularidades administrativas en que incurran los servidores públicos adscritos a las Defensorías Municipales y de aquellos que se relacionen con el funcionamiento de la misma, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que con estricto apego a derecho corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, así como en la Gaceta de Derechos Humanos órgano oficial de difusión del Organismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO. Las Visitadurías Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deberán instalar los Comités Municipales a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para realizar las acciones necesarias a fin de actualizar el Manual General de Organización de ese Organismo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Así lo acordaron y firmaron los C.C. integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez.

M. en D. Marco Antonio Morales Gómez
COMISIONADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).

Lic. José Antonio Ortega Sánchez
CONSEJERO CIUDADANO
(RUBRICA).

M. en D. María del Rosario Mejía Ayala
CONSEJERA CIUDADANA
(RUBRICA).

C. Diana Mancilla Álvarez
CONSEJERA CIUDADANA
(RUBRICA).

Dr. Juan María Parent Jacquemin
CONSEJERO CIUDADANO
(RUBRICA).

C. Juliana Felipa Arias Calderón
CONSEJERA CIUDADANA
(RUBRICA).

Lic. Rosa María Molina de Pardiñas
SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA TÉCNICA DEL
CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).

APROBACION:

PUBLICACION:

15 de febrero de 2010

VIGENCIA:

El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

REFORMAS Y ADICIONES

ACUERDO NO. 8/2011-53 EN SU ARTÍCULO SEXTO.- Por el que se reforma el artículo 3; el inciso b) de la fracción I y la fracción II del artículo 7; la fracción II del artículo 9; el artículo 11 y las fracciones I, II, III y IV del artículo 24; y se adiciona la fracción V al artículo 24 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 05 de octubre de 2011; entrando en vigor a los diez días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

Acuerdo No. 6/2012-29.- Por el que se reforman la fracción VIII del artículo 4; la fracción II del artículo 9; el artículo 11; y las fracciones IV y V del artículo 24; y se adicionan los artículos 15 A, 15 B, 15 C, 15 D y 15 E; y las fracciones VI y VII al artículo 24 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de julio de 2012; entrando en vigor a los 10 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

Acuerdo No. 3/2013-17.- Por el que se cambia la denominación del Capítulo II y se reforma el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno del 10 de abril de 2013; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”.